



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-228-01-00

**REFERENCIA:** Prueba extraprocesal

**SOLICITANTE:** DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ

**CONVOCADO:** SOCIEDAD BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A. con NIT No.900.263.254-7.

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el convocante en la solicitud de prueba extraprocesal que nos ocupa y en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022 proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

“Rechácese la presente solicitud de inspección Judicial y Exhibición de Documentos con Intervención de Peritos que como prueba extraprocesal ha solicitado la señora DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ contra BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A.”

#### FUNDAMENTO DE LA DECISION

El artículo 189 del Código General del Proceso permite solicitar la práctica de inspección judicial como prueba extraprocesal, sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito, facultando dicha norma en su inciso segundo a practicarse sin citación de la contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura contraparte.

Respecto a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el artículo 186 del Código General del Proceso permite al que se proponga demandar o tema que se le demande, pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Dicha disposición debe ser complementada con lo señalado en el artículo 266 de la misma codificación, en el entendido de que quien pida la exhibición expresará los hechos que pretenda demostrar deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, caso en el cual, el Juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará la forma en que deba hacerse.

Es indispensable que dentro de las pretensiones de la demanda se señale de manera puntual que los documentos a exhibir se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, toda vez que, en caso de renuencia de la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 267 del C. Gödel P.,

“ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale “De lo precedente, se tiene que la presente solicitud no se ciñe a las normas previamente citadas y que gobiernan la petición de estas pruebas.

En efecto, en concepto de esta sede judicial, la parte solicitante no expresó el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos que pretende demostrar, tal como lo indica el art. 236 del C.G del P. Ahora bien, en cuanto a los documentos exhibir, el artículo 268 ibidem estipula que “podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros soleven se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



cumplen con las prescripciones legales “A su turno el artículo 65 del Código de Comercio, permite examinar los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitará a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

Para el caso sub examine el demandante, solicita “Prueba Anticipada De Inspección Judicial Con Exhibición De Documentos E Intervención De Perito sobre la contabilidad y finanzas, los libros de registro de accionistas, registros, soportes, balances, sistemas contables, y cualesquiera otros documentos/o bases de datos que sean del caso, de la sociedad BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A.” por lo que de acuerdo con la normatividad anteriormente citada las exhibiciones de los libros y papeles del comerciante cuentan con reserva contemplada en el capítulo de Código de Comercio, y únicamente se hará su exhibición de manera parcial, por lo que se hace necesario que la parte demandante limite las pretensiones a los documentos específicos que se relacionen con la controversia. De igual forma, la peticionaria solicitó inspección judicial sobre los documentos con intervención de perito, sin proporcionar los datos del perito que designaría fin rendir el dictamen pericial respectivo.

Lo anterior por cuanto, a partir de la expedición del C.G. del P., se traslada la responsabilidad de acompañar la prueba pericial a la parte que pretende valerse de ella, cuando se pretenda verificar hechos que requieran conocimientos de los que el juez carece.

En ese sentido, el C.G. del P., en el art. 227 es explícito en establecer: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Agrega la citada disposición que, en el evento en que la parte no pueda aportarlo en dichas oportunidades, por razones de tiempo, porque el objeto sobre el cual recaerá la prueba está en poder del demandado o de un tercero, está sometido a reserva y no le ha sido posible levantar dicha reserva por vía del derecho de petición, etc., deberá indicar dicha circunstancia en el escrito respectivo y en consecuencia, debe aportarlo en el término que el juez le señale que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En lo tocante a la designación de los peritos, es del caso señalar que su designación no obedece a una lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que para su designación de debe acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, al tenor de lo previsto en el art. 48 numeral 2º del C.G. del P. Por último, como quiera que la presente solicitud adolezca de los requisitos para la exhibición de los documentos cuya inspección se solicita, resulta obligado no decretar la inspección judicial sobre los mencionados documentos, por cuanto para llevar a cabo el examen sobre los mismos se torna necesaria su exhibición.

Así las cosas, se impone el rechazo de la solicitud de la prueba extraprocésal, por no ajustarse a las normas señaladas previamente.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Causales del Juzgado para rechazar trámite NO están contempladas en el Código General del Proceso.

Está por demás indicar que, en lo que a solicitudes de pruebas extraprocésales se refiere, se deberá realizar el análisis como si de una demanda se tratara, observando el cumplimiento de los requisitos formales. Así entonces, tales requisitos formales deberán ser objeto de estudio por el juez al momento de calificar el escrito incoado, requisitos éstos contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP. En ese orden de ideas, nuestro ordenamiento procesal es claro al indicar que, tanto las causales de inadmisión como de rechazo son taxativas; por ende, el fallador únicamente puede decretar su rechazo en los siguientes eventos: i) Cuando el juez carezca de jurisdicción y competencia, caso en el cual se deberá remitir la demanda al competente (inciso 2 artículo 90 del CGP); ii) Por haber caducado el término para su presentación (inciso 2 artículo 90 del CGP); iii) Cuando inadmitida la demanda, no se haya observado el término concedido para subsanar el defecto anotado por el juzgador (inciso 4 artículo 90 del CGP).

Así entonces, es claro que los motivos o las causas por las que el juez decide, tanto inadmitir como rechazar la demanda, no pueden ni deben quedar al arbitrio de éste, pues son temas que la ley ha restringido. En consecuencia, del estudio de la providencia recurrida emitida por el juzgado en el asunto que nos ocupa, se advierte que ninguna de las causales y/o falencias anotadas por el



administrador de justicia son tales que deban, sin por lo menos inadmitir, proceder de plano a su rechazo. Ahora bien, por tratarse el presente asunto de una práctica de prueba extraprocesal y/o anticipada, es claro que, además del estudio del cumplimiento de los requisitos formales de una demanda, han de hacerse los específicos de la prueba solicitada.

En ese orden de ideas, es cierto que el Código General del Proceso, en su artículo 168, contempla el rechazo de plano de ciertas pruebas.

Sin embargo, no es menos cierto que tal estudio riguroso fue pensado por el legislador para realizarse intraprocesal, por el juzgador que conoce de la causa específica. Lo anterior es apenas consecuente con el contenido de la norma, pues ésta es clara al indicar que sólo podrán rechazarse las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, análisis que es más apropiado realizar de cara a los hechos de la cuestión debatida pero, más específicamente, a las demás pruebas que obren en el plenario y que, el juez, al considerar estas suficientes para demostrar lo pretendido, o que con otro medio probatorio que genere un menor desgaste podría demostrarse, decida rechazarlas. Tal decisión (rechazo), tomada al interior de un proceso, sí afecta a la parte en cuanto la prueba es fundamental para la defensa de los intereses particulares, pero no perjudica en la medida en que sí lo haría en la negativa en el decreto de una prueba extraprocesal, en el que el solicitante no cuenta con otras oportunidades, dentro del trámite, para allegar otros elementos probatorios o utilizar un medio de prueba diferente, hallándose compelido al inicio, desde cero, del trámite respectivo.

Tales consideraciones han sido discutidas, inclusive, por varios sectores de la doctrina, que han reiterado que, en lo que a pruebas extraprocesales se refiere, el juez únicamente deberá procurar el cumplimiento de unos requisitos mínimos, y sí, una vez decretada ésta e iniciado el trámite, procurar su correcta ejecución:

“(…) elevada la solicitud de una prueba extraprocesal, sólo se deben cumplir unas condiciones mínimas –sin elevarlas a la categoría de requisitos extrínsecos de que habla el artículo 168 del CGP– para que el juez proceda a ordenar su práctica y, decretada, se ciña la ejecución de ésta a las reglas propias de las pruebas que se practican dentro de un proceso. En otras palabras, los requisitos sólo proceden para pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso.”<sup>2</sup> Ahora bien, no está de más anotar que, no obstante lo arriba considerado, ninguna de las situaciones o efectos jurídicos que comprende el referido artículo 168 del CGP, corresponde al asunto que nos atañe, pues el despacho omitió así establecerlo mediante una providencia debidamente motivada en ese sentido, limitándose a exponer una serie de falencias que nada indican sobre lo señalado en el artículo en mención. Siguiendo con líneas anteriores, es menester señalar que cuando se trata de pruebas extraprocesales, quizá el análisis de la pertinencia o la conducencia se halle un tanto más limitado, que si de un proceso judicial se tratare; sin embargo, si el juez de conocimiento de la prueba extraprocesal considera que ha de rechazar de plano la prueba deprecada, así deberá exponerlo claramente a través de providencia que no dé lugar a dudas o segundas interpretaciones, siendo extremadamente cuidadoso en que con sus apreciaciones no limite el derecho a la libertad probatoria del solicitante...

3

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico que aborda el juzgado es ¿si en este asunto procedía la inadmisión de la presente solicitud de prueba extraprocesal o su rechazo por las falencias que de acuerdo al juez de primera instancia adolece dicha solicitud?

Sea lo primero señalar que tratándose de pruebas extraprocesales la solicitud de las mismas requieren de unas formalidades que le fueron atribuida por el código general del proceso atendiendo a cuál de ella se pretende su práctica.

Es así como para el interrogatorio de parte se ocupa el artículo 184, para la declaración de documentos el artículo 185, el 186 exhibición de documentos libro de comercio y cosas muebles, el 187 testimonio para fines judiciales, 188 testimonio sin citación de la contraparte, 189 inspecciones judiciales y peritaciones.

También se debe decir que conforme al principio de la formalidad de la prueba consagrado en el código de procedimiento civil la validez está supeditada entre otras cuestiones a que ella sea aportada al proceso con cabal sujeción a los requisitos extrínseco e intrínseco del ordenamiento.

Pero en lo tocante a las pruebas extraprocesales su validez y definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al juez ante quien se aduzca (Art 174 C.G.del P.).

Por eso es función del juez que conoce de la solicitud extraprocesal velar por que dichas pruebas se practiquen con las formalidades que le sean propia.

Que si bien el artículo 90 del C.G. del P. se refiere a los parámetros a seguir para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, tal norma por analogía debe ser aplicada tratando de admisión de solicitudes de prueba extraprocesales, de ahí que el rechazo de estas solicitudes solo tendría



lugar por falta de jurisdicción o de competencia, y habría lugar hacer inadmitida por falta de los requisitos formales que en este caso el código de procedimiento señalo para cada una de ellas dado el medio probatoria que permitido por ley se solicita su práctica extraprocesalmente o por los requisitos que a dicha solicitud le sean asimilable y que debe contener toda demanda para su presentación.

Si bien al juez de primera instancia le estaba dado indicar las formalidades que no se cumplían, y sobre los cuales no hay objeción por esta instancia, ya que tales exigencias están instituidas en la norma que el juez A-QUO baso su legalidad, lo reparos que se hace al auto recurrido es las consecuencias que se dieron a tales falencias y que debió ser ordenar que se subsanaran y no rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

Revocar el auto de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se ordena que el juez de primera instancia ordene subsanar la solicitud de prueba extraprocesal con respecto a las falencias que se anotaron en el auto que se revoca, o cualquier otra falencia que encuentre.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 190  
HOY 02 NOVIEMBRE DE 2022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

4

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e85a3f4987fe02c8ef941897f7723137f07f087204a8bce2f2ecb855bc234**

Documento generado en 01/11/2022 06:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**